

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar

De: Ricardo Barroso <ricardobarroso27@yahoo.com>
Enviado el: lunes, 5 de abril de 2021 2:52 p. m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar
Asunto: escrito describiendo traslado de la solicitud de medidas cautelares
Datos adjuntos: ESCRITO DESCRIBIENDO EL TRASLADO DE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES
CON ANEXOS.pdf

MEMORIAL DIRIGIDO A.

Honorable Magistrado:

JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA

MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

E. S. D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL.

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO URIBE SANDOVAL.

DEMANDADO: JOHANA CAVIEDES PABÓN, COMO PERSONERA DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA-CESAR.

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2021-00009-00

ASUNTO: ESCRITO DESCRIBIENDO EL TRASLADO DE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

Honorable Magistrado:

JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA

MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

E. S. D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL.

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO URIBE SANDOVAL.

DEMANDADO: JOHANA CAVIEDES PABÓN, COMO PERSONERA DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA-CESAR.

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2021-00009-00

RICARDO BARROSO ALVAREZ, persona mayor de edad, identificado con la C.C.Nº: 91.519.803 de Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la T.P. Nº: 182.891 del C.S.J, domiciliado en el municipio de Aguachica Cesar, en la Calle 5A Nº: 10-69 del Municipio de Aguachica, correo electrónico:ricardobarroso27@yahoo.com, actuando en calidad de apoderado de la demandada, JOHANA CAVIEDES PABÓN, por medio del presente escrito concurre a su despacho con el fin de descorrer el traslado de la solicitud de medidas cautelares, con fundamento a lo ordenado en el auto de fecha 11 de marzo de 2021, teniendo en cuenta los argumentos que expondré a continuación:

I. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR OBJETO DE OPOSICIÓN.

La parte demandante a través de apoderado presento solicitud de medida cautelar, la que hizo consistir en lo que se transcribe, así:

- 1. LA PETICIÓN EN CONCRETO:** “De manera respetuosa y con fundamento en lo establecido en los artículos 231 y 277 de la Ley 1437 de 2011, solicitó a los HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, decretar la suspensión provisional del acto administrativo de elección en sesión plenaria no presencial del Concejo Municipal de Aguachica-Cesar del día 13 de noviembre de 2020, de la Personera de Aguachica, JOHANA CAVIEDES PABÓN identificada con la C.C.Nº: 49.670.494.

En aplicación del principio de economía procesal, pido a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, que como fundamento y argumento de esta solicitud de medida

cautelar se tenga todo lo esbozado anteriormente en los numerales del concepto de violación”.

2. Como fundamentos jurídicos, de la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, el solicitante en el cuerpo de la demanda, señala los siguientes:

2.1. Señala el demandante que para el momento de la elección de la doctora, JOHANA CAVIEDES PABÓN, como personera del municipio de Aguachica (Cesar)¹, hecho este que ocurre el día, 13 de noviembre de 2020, se encontraba incurso en la inhabilidad contemplada en el literal g)² del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, sobre el argumento factico, consistente en que el día 13 de diciembre de 2019 la demandada celebro con la Defensoría del Pueblo contrato de prestación de servicios profesionales N°: DP-4456-2019 cuyo lugar de ejecución era el Municipio de Aguachica-Cesar y en el que el plazo de ejecución iría hasta el 31 de diciembre de 2020, no obstante el contrato terminó en el mes de julio de 2020.

II. ARGUMENTOS EN LOS QUE LA PARTE DEMANDADA SOPORTA LA OPOSICIÓN FRENTE AL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.

Los argumentos que se expondrán a continuación, buscan hacer ver a la Honorable Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar, las razones, por la cuales la parte demandada, se opone al decreto de la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión provisional del acto de elección de mi poderdante, como personera en propiedad del municipio de Aguachica, el primer grupo de argumentos, van encaminados a poner de presente de la Corporación Judicial, que la medida cautelar peticionada, no cumple con los elementos constitucionales y legales para su procedencia, razón por la cual se debe negar, y porque según lo expuesto a continuación, existen suficientes argumentos, que demostraran la prosperidad de las excepciones que se formulen en la contestación de la demanda, en el sentido que la demandada no estaba incurso en ninguna causal de inhabilidad prevista en la Constitución y en la ley que le impidiera participar en el concurso de méritos para la elección del cargo de Personera del municipio de Aguachica (Cesar), y, que el decreto de la

¹ Mediante acta de cesión no presencial N°: 087 de fecha 13 de noviembre de 2020, del Concejo Municipal de Aguachica, se eligió y posesiono a JOHANA CAVIEDES PABÓN, como personera en propiedad del Municipio de Aguachica (Cesar).

² No podrá ser personero quien “Durante el año anterior a su elección, haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o en el de terceros o haya celebrado por sí o por interpuesta persona contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio”.

medida, resultaría desproporcionada, porque causaría un perjuicio irremediable a mi poderdante, y por el contrario de no otorgarse la medida, no está demostrado que se cause un perjuicio irremediable alguno.

2.1. En la sentencia C-834 de 2013, La Honorable Corte Constitucional, desarrollo el fundamento Constitucional de las medidas cautelares en materia Contencioso-Administrativa, criterio de autoridad, que resulta importante para determinar, los requisitos constitucionales de procedencia de las mismas.

“La Corte Constitucional^[22] ha resaltado que fue voluntad del Constituyente asignar al Legislador una amplia discrecionalidad para expedir normas procedimentales destinadas a regular las actuaciones ante la administración de justicia, como manifestación de la cláusula general de competencia que le faculta para “interpretar, reformar y derogar las leyes” -art. 150 numeral 1 de la Constitución- y para “expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones” -artículo 150 numeral 2 de la Constitución-.

*En el mismo sentido en la sentencia C-346 de 1997, la Corte sostuvo que “[e]n el establecimiento de las formas propias de cada actuación judicial, que comprende así mismo la regulación de las diferentes acciones, el legislador debe tomar como punto de referencia la realidad social y extraer de ellas reglas útiles que hagan expedito y eficaz el derecho de acción. Por lo tanto, si bien el legislador goza de libertad para establecer las formas procesales, **en el diseño de éstas deben observarse los criterios de razonabilidad, racionabilidad, proporcionalidad y finalidad**. No son válidas constitucionalmente, en consecuencia, aquellas formas procesales que se desvían de dichos criterios y que anulan u obstaculizan irrazonablemente el ejercicio del derecho de acción”.*

*En cuanto a la posibilidad de imponer medidas cautelares, **esta Corporación ha señalado que “aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, (...) los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio.”**^[23]*

*Desde esta perspectiva, la libertad de configuración del legislador se encuentra sometida a ciertos límites establecidos por la propia Constitución, **de tal forma que no se trata de una libertad omnímoda o de una discrecionalidad sin controles. Tales límites están***

definidos por los principios constitucionales, en aplicación de los cuales toda regulación debe brindar soluciones razonables y proporcionales a los derechos y bienes constitucionales que se encuentren en tensión.

En concordancia con lo anterior, sobre las medidas cautelares, y con ocasión de la demanda contra el artículo 5º de la ley 785 de 2002 –que regula los procesos de extinción de dominio-, se precisó que “las medidas cautelares, son aquellos mecanismos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido^{[24]”[25]}.

En este sentido en sentencia C-490 de 2000 fue previsto “[l]a Constitución pretende asegurar una administración de justicia diligente y eficaz (CP art. 228). Y no podía ser de otra forma pues el Estado de derecho supone una pronta y cumplida justicia. Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones deben ser ejecutadas y cumplidas, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultarían inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido^[26].”.

No obstante tener como objetivo principal la eficacia del fallo que se profiera al final de un procedimiento judicial, las medidas cautelares entran en tensión con los derechos fundamentales del demandado, a quien, sin haber sido aún vencido en proceso, le son

aplicadas consecuencias negativas derivadas del mismo. Por esta razón se ha manifestado que su decreto y práctica debe responder a parámetros de proporcionalidad que no impongan una carga excesiva sobre el titular de los derechos que se ven afectados con las medidas decretadas.

En el mismo sentido se ha manifestado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de acuerdo con la que “según la forma en la cual se encuentra configurado el sistema para la procedencia y el decreto de medidas cautelares en el ordenamiento legal vigente, puede llegarse a la conclusión, como principio general, que la sola presentación de la demanda, la sola solicitud de medidas cautelares o la sola constitución de la caución –la cual en algunos casos puede ser insuficiente para cubrir los perjuicios que se llegaren a causar al demandado con la medida– no resultan suficientes para acceder a su decreto, teniendo en cuenta que, en atención a la constante tensión que existe entre el derecho del demandante a hacer efectiva la decisión judicial que se llegare a proferir, frente a los derechos procesales y sustanciales del demandado, se impone la necesidad de contar con criterios objetivos y tangibles superiores a la simple enunciación de pretensiones que conduzcan a la conclusión de que la admisión de las medidas cautelares resulta necesaria y proporcional” [27].

En el sentido de la jurisprudencia citada, la regulación actual sobre medidas cautelares en los procesos declarativos que se celebren ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo establece que se podrán dictar las medidas necesarias para “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” –artículo 229, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPA y CCA-.

Sin embargo, para que proceda su decreto deben concurrir los siguientes requisitos:

- i) **Que se presente la apariencia de un buen derecho – o fumus boni iuris, como también lo ha denominado esta Corte^[28]-, principio que impone al demandante que, al menos de forma sumaria, compruebe la titularidad del derecho o derechos que pretende –artículo 231, numerales 1 y 2, del CPA y CCA-.**
- ii) **Que se demuestre un periculum in mora, contenido principal a través del cual quiere evitarse que durante el tiempo que tarde en dictarse fallo definitivo se cause un perjuicio irremediable o se haga nugatorio el derecho cuya protección se pretende - artículo 231, numeral 4 literales a) y b) del CPA y CCA-.**

- iii) Que se aprecie, mediante un juicio de ponderación, que los efectos de negar la medida cautelar serían más gravosos para el interés público que los efectos derivados de la concesión y eventual retracto –artículo 231, numeral 3, del CPA y CCA-.

Y, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación y del Consejo de Estado, debe tenerse en cuenta el principio de razonabilidad en la solución de controversias entre derechos fundamentales, según el cual el decreto de la medida cautelar debe apreciarse como una solución ponderada y proporcional a la limitación de derechos que implicara para la parte demandada que deba soportarla. Pues, se reitera, en estos casos siempre se presentará una tensión entre la inexistencia de un fallo que declare la responsabilidad de la parte demandada -y la consecuente garantía que el no haber sido vencida en juicio debe representar para la parte demandada- y la necesidad de salvaguardar la eficacia sustancial del fallo que se dicte. Razón por la cual el decreto de una medida cautelar deberá apreciarse como una solución equilibrada para los intereses contrapuestos dentro de un proceso contencioso administrativo”. (Negritas y subrayas fuera de texto).

- a. El Honorable Consejo de Estado también ha emitido importantes providencias, acerca de la determinación de los requisitos Constitucionales y legales que deben acreditarse para el decreto de las medidas cautelares, al respecto puede consultarse la Sentencia de octubre 12 de 2016, emitida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, Radicación: 10001032700020140007900 (21369), de la que se destaca los siguiente:

“Por su parte, el artículo 231 del CPACA determina los requisitos para que la medida proceda. La Corporación resalta los siguientes:

- Que la demanda este razonablemente fundada en derecho
- Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.
- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Adicionalmente se debe cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable.

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serian nugatorios”.

b. A CONTINUACIÓN, SE ANALIZARÁ CADA UNO DE ESTOS REQUISITOS, FRENTE AL CASO PARTICULAR Y CONCRETO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS PRESENTADAS POR EL DEMANDANTE, Y LA SITUACIÓN FACTICA Y JURIDICA QUE SE EXPONE POR LA DEMANDADA COMO ARGUMENTOS DE SU DEFENSA.

- i. En primer término, no existe la suficiente carga argumentativa de quien solicita la medida, para demostrar que la misma, se torna razonable, racional y proporcional, para los fines perseguidos por el legislador, máxime si se analiza, que el proceso de nulidad electoral, es un proceso especial, con términos mucho más cortos que el procedimiento ordinario, situación por la cual se va a contar con una decisión de fondo y que hace tránsito a cosa juzgada mucho más rápido, por esa razón, si se considera que la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, implicaría la separación del cargo de mi poderdante, al cual llegó al aprobar satisfactoriamente las etapas de un concurso de méritos, por la naturaleza implícita de la medida, se impone una carga demasiado gravosa a mi poderdante antes de que sea vencida en juicio, situación advertida por la Corte Constitucional, en la sentencia C-379 de 2004.*
- ii. El decreto de la medida cautelar solicitada por el demandante, no brinda una solución racional y proporcional a los derechos y bienes constitucionales que se encuentran en tensión, porque si bien es cierto, por un lado, concurre el demandante, pretendiendo que la Jurisdicción Contenciosa realice el control de legalidad del acto que eligió producto de un concurso de méritos a la demandada, por el otro lado, se enfrenta, al ejercicio del derecho humano y fundamental, al desempeño de funciones y cargos públicos, “el cual forma parte de un conjunto de derechos consagrados en el artículo 40 de la Constitución para garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, integrada al ordenamiento superior, indica, por su*

parte, que todos los ciudadanos deben gozar, en condiciones de igualdad, del derecho de acceso a las funciones públicas de su país. Se trata de un derecho político fundamental de aplicación inmediata, cuyo ejercicio debe ser protegido y facilitado por las autoridades públicas, en cuanto facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida política y administrativa de la Nación, constituye un fin esencial del Estado, en los términos de los artículos 2, 3 y 85 de la Constitución”³.

La proporcionalidad en sentido estricto, exige que aquel que considera la importancia de la intervención o limitación de un derecho fundamental debe justificar fehacientemente, que la misma, busca la realización de un fin constitucional perseguido por la medida cautelar, y para que la medida cautelar sea adecuada técnicamente, debe ser la menos lesiva de un derecho fundamental, es por ello, que debe existir suficiente carga argumentativa, que justifique la limitación de los derechos fundamentales, lo cual debe analizarse de cara a los argumentos que hablan en contra de esa intervención, todo esto, nos lleva a que se tenga que acudir a la ponderación, que en el presente caso exige un juicio estricto, puesto que la limitación al derecho fundamental, significativamente privaría del ejercicio del derecho al ejercicio de un cargo público, durante el tiempo que dure el proceso, siendo un cargo de periodo, se erigiría en un perjuicio irremediable, se paralizaría el desarrollo de las políticas públicas ya emprendidas, y la administración sufriría un traumatismo, la ciudadanía también padecería un perjuicio ante la situación de inseguridad y continuidad de la prestación de servicios público prestado por él Personero, no puede perderse de vista, que lo que se está afectando es un derecho humano previsto en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, situación, que me obliga a traer a colación, la regla del juicio de ponderación, que indica, que si se pondera el derecho nacional con el internacional, se le debe dar prevalencia al internacional, que introduzca o tipifique un derecho humano.

Nótese en consecuencia, que el eventual decreto de la medida cautelar, lo que haría sin lugar alguno, que, por medio de una decisión previa, sin realizarse aún la contestación de la demanda, sin practicarse las pruebas, y en la apertura del

³ Corte Constitucional, Sentencia SU-566 de 2019.

proceso, el demandado, vea limitado sus derechos fundamentales y humanos, como se acabó de exponer, sin haber sido vencido en juicio, circunstancia que se torna en arbitraria y desproporcional, porque conlleva una limitación excesiva de los derechos fundamentales, si bien es cierto, que el derecho en mención no es absoluto, y que su limitación Constitucional y Legal está determinada por las inhabilidades para el ejercicio de cargos públicos, entiende la pasiva, que esa determinación debe ser el resultado de haberse vencido al demandado en un proceso, con el agotamiento de todas las etapas, más aún, cuando de los argumentos que se expondrán a posteriori, el demandado también, en estas etapas previas, actúa con apariencia de buen derecho *fumus boni iuris*, puesto que no incurrió en inhabilidad alguna, para ser elegida personera del Municipio de Aguachica (C), aunado a que supero satisfactoriamente todas las etapas de un concurso de méritos, privilegiándose con ello el principio constitucional que rige la función pública, que sea el mérito el criterio preponderante para el ejercicio de un empleo público.

- iii.* En el presente caso, no emerge como necesaria el decreto de la medida, para pretender justificar, la eficacia del fallo que ponga fin al proceso, porque aun si no se decretara la medida cautelar, el fallo en el sentido que se profiera va a ser cumplido. Puesto que es un juicio anulatorio, de mera legalidad, donde se debate la legalidad de la elección en un cargo público, para nada se pone en juego o se duda de la efectividad de la sentencia, es decir, la sentencia definitiva se cumple porque se cumple.
- iv.* Si se estudia detenidamente la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, se podrá determinar que la misma, no guarda ni la más mínima argumentación, para poner de presente al despacho, que la misma cumple los requisitos constitucionales y legales para ser decretada, como ya se expuso, es decir, que la medida resulte, razonable, proporcional, y necesaria, para la consecución de fin constitucional perseguido, pero adicional a esto, tampoco está demostrado, que de no otorgarse la medida, se cause un perjuicio irremediable, o que la sentencia vaya a tener efectos nugatorios, dicho esto, la parte demandada, insiste en que no sería procedente, el decreto de la medida cautelar solicitada.

Debe partirse de la situación fáctica, que el acto demandado, es decir, el Acta de Sesión Ordinaria no presencial N°: 087 del 13 de noviembre de 2020, el Concejo Municipal de Aguachica, eligió a la demandada para ocupar en propiedad el cargo de PERSONERA MUNICIPAL DE AGUACHICA, de forma tal, que en el hipotético caso, que se decretara la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, no se da un evento contemplado en la ley como de “**FALTA ABSOLUTA DEL CARGO**”⁴, y por tal razón tendría que el Honorable Consejo Municipal de Aguachica, designar de forma transitoria, la persona que ocupe el cargo por periodos de tres (3) meses, puesto que se trataría de una falta transitoria, por lo menos, que hasta en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se decida el presente proceso de nulidad electoral, situación que no hace que emerja coetáneamente, la necesidad del decreto de la medida, por lo menos bajo el falaz argumento expuesto por la parte demandante, según el cual ante el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto de elección de la personera de Aguachica, para suplir la falta temporal, se tenga que nombrar a la persona que ocupó el segundo puesto en el concurso de méritos, porque recuérdese que lo que se está supliendo es una “FALTA TEMPORAL”, y la forma de suplir las faltas temporales de los personeros, está prevista en la ley 136 de 1994 y el Decreto 1421 de 1993, puesto que en este evento tendría que el Consejo Municipal designar de forma transitoria a la persona que ocupe el cargo.

v. *El solicitante de la medida no demostró un periculum in mora, según el cual quiere evitarse que durante el tiempo que dure en dictarse el fallo definitivo se cause un perjuicio irremediable o se haga nugatorio el derecho cuya protección se pretende, art. 231 N°: 4 Literales a) y b) del CPACA.”*

- **Los contrargumentos que expone la parte demandada, frente a este requisito exigido por el Constituyente y el Legislador, para el decreto de las medidas cautelares en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.**

1. Es cierto que todos los despachos judiciales del país tienen una nutrida carga laboral, pero ese aspecto institucional, no puede trasladarse como argumento que sirva de soporte para decretar una medida cautelar que termine por limitar los derechos fundamentales de mi procurada, como se manifestó en párrafos

⁴ El artículo 176 de la Ley 136 de 1994, señala que son faltas absolutas temporales del personero las previstas en dicha ley para el Alcalde, a su vez el artículo 98 ibidem, establece taxativamente las faltas absolutas del Alcalde, en donde por ningún lado aparece, la de que se decrete la suspensión provisional del acto de elección, decretado como medida cautelar, de forma tal, que en el hipotético caso de decretarse la medida cautelar solicitada, por ese solo evento, no se garantiza que el demandante entre a ocupar el cargo.

anteriores, porque sería trasladarle las deficiencias en la prestación de un servicio público a un particular, ahora bien ese argumento, por sí solo, no derrota el hecho, que el presente proceso de NULIDAD ELECTORAL, es un proceso con carácter ESPECIAL en la Ley 1437 de 2011, que tiene unos términos mucho más cortos y con prelación legal, dada por el mismo legislador, de forma tal, que el mismo legislador ha previsto según sus términos, que en un periodo de aproximadamente seis (6) meses ya se hayan evacuado todas las etapas procesales, es de esa forma, que existe una garantía legislativa, para que en el presente proceso no exista demora judicial, y es por tanto, que dicho argumento no puede ser el soporte del decreto de una medida cautelar.

C). ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA QUE LLEVAN A LA CONCLUSIÓN, QUE NUNCA ESTUVO INCURSA EN CAUSAL DE INHABILIDAD PARA POSTULARSE Y SER ELEGIDA PERSONERA DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA, APROBADAS LAS ETAPAS DE UN CONCURSO DE MERITOS.

1.4.1. PRONUNCIAMIENTO CON RELACIÓN A LA CAUSAL DE INHABILIDAD INVOCADA POR LA PARTE DEMANDANTE, REFERENTE A LA DEL LITERAL G DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY 136 DE 1994, AL RESPECTO DEBO MANIFESTAR ROTUNDAMENTE, QUE MI PODERDANTE NO ESTABA INCURSA EN DICHA INHABILIDAD, POR LOS ARGUMENTOS QUE SE EXPONEN ASÍ:

1.4.1.1. Señala el artículo 174 de la Ley 136 de 1994, las inhabilidades de quien aspire al cargo de personero quien:

“Durante el año anterior a su elección haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o en el de terceros o haya celebrado por sí o por interpuesta persona contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio”.

Debo precisar que si bien es cierto, sobre el caso puntual ya existe un pronunciamiento por parte del Tribunal Administrativo del Cesar y del Consejo de Estado, efectuados dentro del proceso, de nulidad electoral, cuyo radicado es: 2020-418, en estos pronunciamientos sólo se analizó el tenor literal de la norma en lo que respecta a que la inhabilidad se configura si durante el año anterior a su elección se

haya celebrado por sí o por interpuesta persona contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

Como se observa la referida disposición normativa contempla dos conductas inhabilitantes, la primera para quien dentro del año inmediatamente anterior a su elección haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o en el de terceros, y la segunda, **a quien haya celebrado por sí o por interpuesta persona contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.**

Si se revisa la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, sentencia del 18 de mayo de 2017, Radicación: 15001-23-33-000-2016-00119-03, en esta sentencia se analiza el caso del personero de Tunja por la inhabilidad dispuesta en el literal G) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, lo anterior debido a que el 24 de septiembre de 2015 el demandado suscribió el contrato de prestación de servicios DP-2584-2015 con la Defensoría del Pueblo, debe decirse que el Consejo de Estado cita esta inhabilidad en los siguientes términos:

“(...) g) durante el año anterior a su elección, (...) haya celebrado por sí o por interpuesta persona contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio (...).”

En el caso estudiado por el Consejo de Estado, los argumentos del demandado giraron en torno a que la mencionada inhabilidad desapareció con la expedición de la Ley 1551 de 2012, toda vez, actualmente los personeros municipales son elegidos a través de concurso de méritos ante lo cual el Consejo de Estado señaló: *“no puede considerarse que la Ley 1551 de 2012, haya derogado tácitamente el literal g) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, dado que: (i) no se originó una derogación tácita por regulación integral de la materia, ya que la Ley 1551 de 2012 no se expidió con el fin de regular el régimen de inhabilidades para alcaldes, concejales y personeros municipales”*.

No puede perderse de vista que esta sentencia es la que trae a colación el Tribunal Administrativo del Cesar al momento de decidir sobre la suspensión provisional del acto de elección, en el auto del 11 de marzo de 2021, radicación N°: 2021-00001-00, M.P. Doris Pinzón

Amado, por dicha razón deben analizarse los argumentos esgrimidos por el Consejo de Estado en la providencia de los cuales se advierte que en el numeral 2.5.2 al desarrollar cada uno de los elementos para la configuración de la inhabilidad el elemento objetivo se plantea en los siguientes términos:

“Elemento objetivo: Que la persona haya celebrado por sí o por interpuesta persona contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo”.

Es importante agregar, que la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho, que para que se pueda hablar de la inhabilidad, se requiere que se configuren los tres elementos, el objetivo, temporal y espacial, dichos elementos son concurrentes, si alguno de ellos no llegare a configurarse no puede hablarse de inhabilidad, sobre este tema respecto del elemento objetivo, el Consejo de Estado ha dicho que para que se configure el mismo se requiere que el contrato se celebre con entidades u organismos del sector central o descentralizado, que en el presente asunto, tenemos que la DEFENSORIA DEL PUEBLO, no pertenece a ninguna de las ramas del poder público, por disposición del Constituyente, y por lo tanto, no esta en el nivel central ni descentralizado.

Descendiendo a los pronunciamientos realizados tanto por el Tribunal como por el Consejo de Estado en los casos concretos debe decirse que en los mismos no se hace referencia específica al aspecto referente a que la **Defensoría del Pueblo**, no corresponde a un organismo o entidad del sector central o descentralizado pues no hace parte de la rama ejecutiva, estos altos Tribunales en las providencias en cita, solo señalan que lo importante es que el contrato se haya celebrado con una entidad pública sin importar su naturaleza desconociendo la forma como ha sido abordado por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo (Consejo de Estado), existe un elemento objetivo que debe configurarse, como se definió anteriormente, para que se de la existencia de la causal.

La parte demandada, insiste en el argumento encaminado a demostrar, que la demandada, JOHANA CAVIEDES PABÓN, si bien es cierto celebro un contrato de prestación de servicios profesionales CON LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, dicha entidad, **(i)** dentro de la distribución dada por parte del Constituyente, DEL PODER PÚBLICO, esta entidad no hace parte de las tres ramas del poder público, EJECUTIVA, LEGISLATIVA, y JUDICIAL, por lo tanto, no constituye, un organismo del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo, ingrediente normativo exigido, por el literal g) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, para que se predicara la

inhabilidad en mención, frente a la elección, realizada a la demandada en el cargo de Personera Municipal de Aguachica, mediante el acto demandado, emitido por el Concejo Municipal. **(ii)**. La Defensoría del Pueblo, no hace parte de la RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO, por excelencia no ejerce funciones de carácter administrativo, como quiera, que la Defensoría del Pueblo hace parte del Ministerio Público, conforme lo indican los artículos 118, y 281 de la Constitución Política, aunado a que no se encuentra enlistado en los organismos y entidades de que trata el artículo 38 de la ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional. El artículo 281 Constitucional, nos dice que el defensor del Pueblo, ejercerá sus funciones de manera autónoma, las cuales consisten en la promoción, ejercicio y divulgación de los derechos humanos, teniendo en cuenta esta circunstancia, se manifiesta que la demandada no se encontraba incurso en la inhabilidad de que trata el literal g) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, puesto que no se cumple el elemento objetivo previsto en la norma, toda vez, que el contrato no lo celebros la demandada con una entidad y organismo del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo. **(iii)**. Que independientemente de la causal de nulidad invocada, sea la del literal b) o la del literal g) del Artículo 174 de la Ley 136 de 1994, lo cierto es que el suscrito apoderado de la parte demandada en el escrito apoderado invoca incansablemente los argumentos que fueron dados por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia, SU-556 de 2019, Referencia Expediente T-7-244-019, en relación al juicioso estudio que hace el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en Colombia, **relacionado con la naturaleza jurídica DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO**, en el que se concluye lo que se cita a continuación:

“De conformidad con los artículos 113, 117 y 118 de la Constitución, la Defensoría del Pueblo, como componente del Ministerio Público, es un órgano del Estado, autónomo e independiente, y no forma parte de ninguna de las ramas del poder público. Los artículos 281 y siguientes de la Constitución Política señalan que el Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma, las cuales consisten en la promoción, ejercicio y divulgación de los derechos humanos.”

El artículo 2 del Decreto 25 de 2014, por el cual se modificó la estructura orgánica y se estableció la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo, indica que ésta es la institución responsable de impulsar la efectividad de los Derechos Humanos

mediante un conjunto de acciones integradas, que la disposición enumera”

En este orden de ideas, no existe aún un pronunciamiento brindado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en donde se precise, cuál era la naturaleza jurídica de la entidad contratante (Defensoría del Pueblo), en relación a los distintos proceso que se adelantan en contra de mi cliente, toda vez, que dicha entidad, no hace parte de las ramas del poder público, no es una entidad u organismo, del sector central o descentralizado, **no está en niveles administrativos, puesto que no ejerce funciones administrativas, pertenecientes a la Rama Ejecutiva del Poder Público**, ello es de medular importancia, porque el literal g) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, exige que el contrato se haya celebrado, **“con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo”**, es por ello, que en cuanto, a este argumento, solicito sea resuelto de fondo, y de esa forma, se garantice a quien acude a la administración de justicia al ejercicio de su derecho de contradicción, puesto que la parte pasiva aún sigue sin saber desde la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar, cual es la naturaleza jurídica de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, toda vez, que esto es de suma importancia, para determinar si existen razones fundadas, para soportar la suspensión provisional del acto de elección de la demandada JOHANA CAVIEDES PABÓN como personera del Municipio de Aguachica, por estar incurso en la inhabilidad prevista en el literal g) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994.

En este momento considero de vital importancia traer a colación la sentencia del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013) radicado bajo el numero: 4100-1233-1000-2012-00048-01, sobre la cual, si bien es cierto, el Tribunal Administrativo del Cesar y el Consejo de Estado han señalado que esta sentencia no es aplicable al caso concreto, debe decirse con todo respeto, que dicha sentencia si tiene valor argumentativo en el presente caso, puesto que si bien no merece aplicación, respecto de la situación fáctica que allí se debatió, si representa un criterio de autoridad respecto a la definición que allí brinda el Consejo de Estado, referente a la naturaleza jurídica de la Defensoría del Pueblo, respecto de la cual se precisó:

“Así las cosas, dicha entidad, no hace parte de la administración central o descentralizada del municipio de Neiva, ciudad donde se desempeño el demandado como Profesional Administrativo y de

Gestión, código 3040 grado 19 de la Defensoría del Pueblo-Regional Huila, razón por la cual no encaja en el supuesto del literal b) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994”.

Este argumento también ha sido puesto de presente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, de acuerdo a lo dicho en la sentencia SU-566 de 2019 (Corte Constitucional), Referencia Expediente T-7.244.019, Revisión de las sentencias de tutela proferidas dentro del proceso promovido por Omar Javier Contreras Socarras contra la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, y se cita dicho fallo, en relación al juicioso estudio que hace el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en Colombia, relacionado con la naturaleza jurídica DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, en el que se concluye lo que se cita a continuación:

“De conformidad con los artículos 113, 117 y 118 de la Constitución, la Defensoría del Pueblo, como componente del Ministerio Público, es un órgano del Estado, autónomo e independiente, y no forma parte de ninguna de las ramas del poder público. Los artículos 281 y siguientes de la Constitución Política señalan que el Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma, las cuales consisten en la promoción, ejercicio y divulgación de los derechos humanos.

El artículo 2 del Decreto 25 de 2014, por el cual se modificó la estructura orgánica y se estableció la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo, indica que ésta es la institución responsable de impulsar la efectividad de los Derechos Humanos mediante un conjunto de acciones integradas, que la disposición enumera”.

Debo insistir nuevamente, que dicha sentencia si tiene fuerza vinculante en el presente asunto, puesto que si bien es cierto, en aquella oportunidad se analizaba la causal de inhabilidad prevista en el literal b) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, no menos cierto es, que para el presente caso, es importante la fuerza del argumento brindado por la Corte Constitucional en la sentencia citada en párrafos anteriores, como quiera que define claramente, la naturaleza Constitucional y Legal de la Defensoría del Pueblo, argumento este, que causa un impacto directo, en lo referente al estudio de la inhabilidad, prevista en el literal g) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, al no cumplirse el element objetivo, previsto por el legislador

para esta inhabilidad, porque la demandada, celebro contrato con la Defensoría del Púeblo, pero esta entidad, no hace parte de la rama ejecutiva del poder publico, por lo tanto, no se encuentra en el nivel central ni descentralizado.

Según Concepto 34741 de 2020 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, la Defensoría del pueblo no pertenece a la administración central ni descentralizada del mismo municipio; y, por lo tanto, el contratista de prestación de servicios de dicha entidad, no se encuentra inhabilitado para aspirar a ser elegido como personero municipal.

“Tales ordenes aluden a los departamentos, distritos y municipios en cuanto entidades territoriales⁵, expresión del modelo de Estado unitario y descentralizado que diseñó el constituyente de 1991, las cuales, de conformidad con el artículo 287 de la Carta, gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y de la ley, para lo cual pueden: (i) gobernarse por autoridades propias, (ii) ejercer las competencias que les correspondan, (iii) administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y (iv) participar en las rentas nacionales. El artículo 288, por su parte, establece que la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales corresponde a la ley orgánica de ordenamiento territorial. Dispone, igualmente, que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Por tanto, dado que la división general del territorio responde a una lógica específica dentro de la estructura del Estado Social de Derecho, esta no puede ser desatendida por las autoridades administrativas ni por los operadores de justicia, en tanto la existencia de dichos órdenes da sentido a las dinámicas centro-periferia y permite su funcionamiento coordinado con mandatos de colaboración armónica.

Diversas disposiciones constitucionales dan cuenta de esta estructura y no dejan duda acerca de los diferentes ordenes nacional, departamental, distrital y municipal, en que se organiza la administración pública. Tampoco, que el constituyente distingue cada uno de estos ordenes, relacionándolos claramente con los niveles nacional, departamental, distrital o municipal de la estructura de la administración, y que se refiere a ellos en forma precisa indicando si

Sentencia SU-566 de 2019, Corte Constitucional.

se trata de un determinado orden, de varios o de todos, con expresiones como entidades del orden nacional, entidades públicas del orden nacional y territorial, entidades territoriales, distintos niveles territoriales, institutos descentralizados del orden departamental, entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, cualquiera que sea el orden al que pertenezcan. Y que cuando quiso darle efectos al ámbito territorial de ejercicio de las funciones por razón de la desconcentración, se refirió explícitamente a dicho fenómeno, como en el artículo 305 para atribuirle competencia a los gobernadores para escoger gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional, señalando de manera expresa que se refería a los que operen en el departamento.”

No puede olvidarse que los órganos de control, como las Contralorías y Personerías no pertenecen al sector central o descentralizado de la Administración, pues no hacen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Los contratos, respecto de los cuales se consagró la causal de inhabilidad son aquellos que pertenecen a la administración central o descentralizada del respectivo municipio, departamento, distrito, o nación, motivo por el cual (en virtud de una interpretación restrictiva) en el caso que nos atañe si se trata de cargos que no hace parte del mismo, no hay lugar a predicar la configuración de dicha causal, que es precisamente lo que ocurre en esta oportunidad.

Al momento de ser elegida mi poderdante, no se encontraba inhabilitada para ser elegida como Personera en propiedad del municipio de Aguachica – Cesar.

Por el contrario, a pesar de que dicha regla no presenta ambigüedad o indeterminación, extendió el elemento territorial previsto en ella al incluir a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, como una entidad perteneciente a la RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO, al considerar que podía estar en el nivel central o descentralizado de la administración pública, con el argumento de que las funciones de dicha entidad, por razón de la desconcentración administrativa, se ejercían en el municipio “dentro del cual se encuentra incluido, por supuesto, el municipio de Aguachica - Cesar.

En efecto, las actividades realizadas por la demandada, en virtud de un contrato de prestación de servicios, como abogada para la prestación del servicio público de defensoría pública (“abogado de oficio”), que desempeñó dentro del año anterior a su elección, no es un contrato celebrado con entidades del orden municipal, departamental, distrital o nacional, del nivel central o descentralizado, que pertenezca a la rama ejecutiva del poder público, por lo mismo, no se configuró uno de los presupuestos de la inhabilidad deprecada. El presupuesto de la inhabilidad relativo al elemento objetivo, que es que

el contrato se celebre con una entidad del sector central o descentralizado de la administración pública, configura la inhabilidad.

Las inhabilidades contenidas en el artículo 174 de la Ley 136 de 1994, se encaminan a restringir a quien pretende ser elegido como personero, y no se mencionan inhabilidades para ser elegido en dicho cargo; en ese sentido, como las inhabilidades y las incompatibilidades son restricciones para el ejercicio de una función pública, deben estar contenidas en la Constitución o la ley, y adicionalmente, deben ser expresas y su interpretación es restrictiva, en criterio de la Dirección Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública, se infiere que no le son aplicables las prohibiciones establecidas en la norma referida a quien es elegido para ocupar el cargo de personero municipal, por haber dentro de los doce (12) meses anteriores, celebrado contrato de prestación de servicios con la Defensoría del Pueblo, entidad que según la Constitución Política, artículo 118 y 281 y ss, es una entidad, que no hace parte de la Rama Ejecutiva, Legislativa y Judicial, se considera como ministerio público y está adscrita a la Procuraduría General de la Nación, de forma tal, que no está en el sector central ni descentralizada⁶.

Tenemos entonces que la elección por parte del Concejo Municipal de Aguachica - Cesar, de mi representada como Personera Municipal de ese municipio, mediante elección en sesión plenaria del 13 de noviembre de 2020, se hizo conforme a la Constitución y la ley sin infringir norma alguna.

Lo anterior fue corroborado con la legalidad del procedimiento administrativo realizado por los concejales del municipio de Aguachica – Cesar, a través de los actos proferidos, los cuales se hicieron con apego estricto a la ley.

La imputación endilgada por la parte actora se refiere a la prohibición de mi representada para ser elegida Personera Municipal de Aguachica - Cesar, por cuanto fue contratista de la Defensoría del Pueblo hasta el 30 de diciembre de 2020 ejerciendo una supuesta autoridad en dicho municipio.

Mi representada acá demandada fue contratada mediante contrato de prestación de servicios profesionales de abogado para la representación judicial y extrajudicial de los usuarios del servicio de defensoría pública; y la promoción, defensa, ejercicio y divulgación de los derechos humanos, en la Defensoría del Pueblo Regional Cesar, Circuito de Aguachica, entre el 16 de diciembre de 2019 hasta el 31 de julio de 2020, sin embargo, es necesario advertir que la Defensoría del Pueblo es un órgano de control que hace parte del Ministerio Público conforme lo indican los artículos 118 y 281 de la Constitución Política, por lo que, atendiendo el criterio orgánico o estructural, no hace parte

⁶ Según Concepto 34741 de 2020 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

de la administración pública central o descentralizada del municipio de Aguachica – Cesar, departamental o de la nación, al no estar enlistado en los organismos y entidades del artículo 38 de la Ley 489 de 1998 por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

A su turno la Ley 24 de 1992 por medio de la cual se establece la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo, establece en su artículo 13 que las funciones se cumplen de manera desconcentrada de acuerdo a las que les asigne el Defensor del Pueblo.

Así las cosas, dicha entidad, no hace parte de la administración central o descentralizada del municipio de Aguachica - Cesar, municipio donde se desempeñó mi representada, como se dijo en el ejerciendo actividades en virtud del cumplimiento de un contrato de prestación de servicios profesionales, arriba citado, razón por la cual no encaja en el supuesto del literal g) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994.

Las actividades como abogada para la representación judicial y extrajudicial de los usuarios del servicio de defensoría pública; y la promoción, defensa, ejercicio y divulgación de los derechos humanos en la Defensoría del Pueblo, no conllevan la celebración de contratos, la ordenación de gastos o el manejo de personal y por tanto no comportaron ejercicio de autoridad administrativa en los términos del artículo 190 antes citado, relación jurídico administrativa legal y reglamentaria que descarta la relación contractual aludida por la parte actora.

Con respecto a lo que debe entenderse por Administración Central o Descentralizada del Municipio, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El sector central está conformado por la Gobernación, la Alcaldía, las Secretarías y los Departamentos Administrativos.

Por su parte, el sector descentralizado está conformado por aquellas entidades cuya gestión administrativa, aunque subordinada al gobierno central, se realiza con relativa independencia y que cuentan con autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente como es el caso de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios, entre otras.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que mi poderdante en su condición de Personera Municipal Transitoria de Aguachica – Cesar,

prestó sus servicios como contratista de la Defensoría del pueblo, es preciso indicar que en virtud del artículo 1° del Decreto 25 de 2014, la Defensoría del Pueblo es un organismo que forma parte del Ministerio Público, tiene autonomía administrativa y presupuestal y ejerce sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación.

De conformidad con los artículos 113, 118 y 281 de la Constitución, la Defensoría del Pueblo, como componente del Ministerio Público, es un órgano del Estado, autónomo e independiente, y no forma parte de ninguna de las ramas del poder público. Los artículos 281 y siguientes de la Constitución Política señalan que el Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma, las cuales consisten en la promoción, ejercicio y divulgación de los derechos humanos.

El artículo 2 del Decreto 25 de 2014, por el cual se modificó la estructura orgánica y se estableció la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo, indica que ésta es la institución responsable de impulsar la efectividad de los Derechos Humanos mediante un conjunto de acciones integradas, que la disposición enumera.

Adicionalmente, mediante el Decreto 25 de 2014, por el cual se estableció el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos de la Defensoría del Pueblo y se dictaron otras disposiciones, indica que el más alto nivel jerárquico de los empleos en dicha entidad es el constituido por el nivel directivo, que comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección general, de formulación de políticas y de adopción de planes, programas y proyectos para su ejecución”.

En el numeral 8 de las Consideraciones del contrato de prestación de servicios profesionales DP-4456-2019, celebrado por mi representada el cual fue aportado por el demandante como anexo de la demanda, se define al Defensor Público, como el abogado vinculado por contrato de prestación de servicios al servicio de Defensoría Pública que administra la Defensoría del Pueblo, para proveer la asistencia técnica y la representación judicial a favor de aquellas personas que por sus condiciones económicas o sociales se encuentran en circunstancias de desigualdad manifiesta. Se observa claramente al leer el objeto, las consideraciones y el clausulado de dicho contrato, que las actividades contractuales de la doctora CAVIEDES PABÓN en el ejercicio de dichas actividades por ningún lado comporta el desarrollo de la inhabilidad deprecada por el demandante, en tanto que se trata de servicios prestados directamente a la Defensoría del Pueblo. También se observa que el domicilio contractual del contrato de marras es la ciudad de Bogotá D.C.

1.4.1.2. LAINHABILIDAD ENLISTADA EN EL LITERAL g) DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY 136 DE 1994, NO ES APLICABLE A AQUELLOS CONTRATOS EN VIRTUD

DE LOS CUALES LA ADMINISTRACIÓN, OFRECE EN IGUALDAD DE CONDICIONES, A TODOS LOS CIUDADANOS Y PERSONAS, UN DETERMINADO BIEN O SERVICIO, EN DESARROLLO DE SUS FUNCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, TAL Y COMO SUCEDER EN EL PRESENTE CASO, CON EL SERVICIO PÚBLICO DE DEFENSORIA PÚBLICA Y PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, ELLO EN APLICACIÓN DE LAS SENTENCIAS C-393 DE 2019 Y C-618 DE 1997.

Existe un segundo argumento que lleva a la pasiva a oponerse al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandada, cual es, que en virtud de lo señalado en la sentencia C-393 de 2019 y también planteado en la sentencia C-618 de 1997, sentencias en las cuales se señaló que la inhabilidad contemplada en el literal g) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994 no es aplicable a aquellos contratos por medio de los cuales la administración ofrece, en igualdad de condiciones, a todos los ciudadanos y personas, un determinado bien o servicio, en desarrollo de sus funciones constitucionales y legales, tal y como sucede por ejemplo con la prestación de los servicios públicos así lo precisó:

“La Corte reitera que las inhabilidades deben ser interpretadas restrictivamente, en atención a las finalidades que persiguen. En este sentido, comparte el criterio expresado en la Sentencia C-618 de 1997 en el sentido que las inhabilidades como la prevista en la disposición demandada no se aplican “a aquellos contratos por medio de los cuales la administración ofrece, en igualdad de condiciones, a todos los ciudadanos y personas, un determinado bien o servicio, en desarrollo de sus funciones constitucionales y legales, tal y como sucede con la prestación de los servicios públicos, pues en tal caso la inhabilidad sería totalmente irrazonable”.

La defensoría pública es un servicio público gratuito que presta el Estado a través de la Defensoría del Pueblo, mediante el cual se provee de un defensor gratuito a las personas que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí misma la defensa de sus derechos para asumir su representación judicial o extrajudicial.

En este entendido el contrato suscrito por la doctora JOHANA CAVIEDES PABÓN, con la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, tenía por objeto: “Prestación de servicios profesionales de abogado para la representación judicial y extrajudicial de los usuarios del servicio de defensoría pública; y la promoción, defensa, ejercicio y divulgación de los derechos humanos”, se estipularon también las siguientes obligaciones específicas:

“(…) 6.2.1. Prestar de manera personal, autónoma e ininterrumpida el Servicio de Defensoría Pública. 6.2.2. Representar judicial o

extrajudicialmente, según sea el caso, a los usuarios del servicio de defensoría, que reciba en turnos de prestación de servicio o por asignación, reasignación, disposición del Defensor del Pueblo, Director Nacional de Defensoría Pública, Defensor Regional o Supervisor, ante los despachos judiciales o autoridades administrativas, de conformidad con la normatividad vigente aplicable a cada caso en particular y de acuerdo al programa para el cual se encuentra vinculado como defensor público. Así mismo participar y hacer pública la promoción, defensa ejercicio y divulgación de los derechos humanos. 6.2.3. Asistir oportunamente a las audiencias y diligencias a las cuales sea citado en calidad de defensor público teniendo estas, prelación sobre las demás que tenga como profesional independiente. 6.2.4. Estudiar, diseñar y realizar la estrategia jurídica en cada uno de los procesos o casos asignados, con el fin de garantizar la eficiencia, eficacia y la calidad en la representación judicial y optimizar la prestación del Servicio Nacional de Defensoría Pública. 6.2.5. Mantener comunicación permanente y directa con los usuarios del servicio de Defensoría Pública. En los casos en que el usuario del servicio de defensoría pública se encuentre privado de la libertad, el CONTRATISTA deberá realizar las correspondientes visitas una (1) vez al mes. 6.2.6. Asistir a las barras de defensores públicos y presentar al final de ellas las evaluaciones que establezca el coordinador académico, participar en los programas de capacitación, campañas y demás actividades programadas por la DEFENSORÍA. 6.2.7. Actualizar sus conocimientos en el área de derecho afín al programa para el cual fue contratado. 6.2.8. Dar cumplimiento a los lineamientos impartidos por la DEFENSORÍA en la ejecución de las obligaciones a su cargo. 6.2.9. Suministrar a los usuarios del servicio de Defensoría Pública, la asesoría jurídica especializada dejando constancia de ello. 6.2.10. Interponer en debida forma los recursos o medios de impugnación previstos en las leyes procesales, que de acuerdo a su experiencia y conocimiento considere conducentes, eficaces y pertinentes. 6.2.11. Cumplir con los turnos establecidos para la prestación del servicio, como mínimo tres (3) días a la semana. 6.2.12. EL CONTRATISTA deberá, a la terminación del contrato, por cualquier causa, informar el despacho judicial y al usuario sobre esta situación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso. 6.2.13. Guardar reserva en los casos de ley. 6.2.14. informar de manera inmediata sobre el acaecimiento o imposición de sanciones por las autoridades competentes que impidan la ejecución del objeto y obligaciones pactadas en el presente contrato, so pena que la DEFENSORÍA adelante las acciones legales a que haya lugar. 6.2.15. Todas aquellas que se deriven de los imperativos legales, particularmente del estatuto disciplinario de la abogacía”.

En este orden de ideas, resulta claro que el contrato que ejecuto la doctora CAVIEDES podría enmarcarse claramente dentro de un

contrato con las condiciones expuestas por la Corte en las Sentencias citadas.

De igual forma, también, respecto de las finalidades de las inhabilidades, se advierte que en el presente caso no entraría en conflicto los intereses definidos por la Corte en la sentencia aludida, esto es, particulares que se desarrollaban como contratistas y los intereses públicos que después debe defender cuando es personero al momento por ejemplo, (i) supervisar la celebración de contratos; (ii) verificar si la ejecución de contratos causan daños ambientales a derechos colectivos; (iii) supervisar el pago que funcionarios públicos hagan a particulares por contratos ejecutados en el municipio. En síntesis, la inhabilidad pretende impedir que los personeros municipales se vean incurso en circunstancias que objetiva y presumiblemente tengan la virtualidad de afectar la imparcialidad y la independencia que deben guiar el cumplimiento de sus funciones de vigilancia administrativa lo cual en el presente caso no se presenta.

PETICION

Con fundamento en los argumentos expuestos en este escrito, solicito se niegue el decreto de la medida cautelar consistente en suspensión provisional del acto demandado solicitada por la parte demandante.

ANEXOS

1. Poder especial para actuar en este proceso, otorgado por la demandada.

NOTIFICACIONES

El suscrito, recibe notificaciones en el correo electrónico ricardobarroso27@yahoo.com y/o en la calle 5A No 10-69 del municipio de Aguachica – Cesar.

La demandada recibe notificaciones en el correo electrónico johanitacaviedes@hotmail.com y/o en la calle 5A No 10-69 del municipio de Aguachica – Cesar.

Atentamente,



RICARDO BARROSO ALVAREZ
C.C. No 91.519.803 de Bucaramanga
T.P. No 182.891 del C. S. de la J.

Aguachica, 23 de marzo de 2021.

Honorable Magistrado:

JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA

MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

E. S. D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL.

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO URIBE SANDOVAL.

DEMANDADO: JOHANA CAVIEDES PABÓN, COMO PERSONERA DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA-CESAR.

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2021-00009-00

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL.

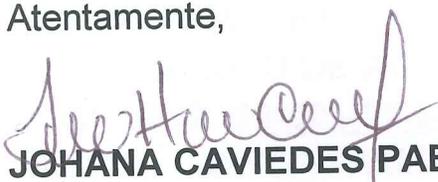
JOHANA CAVIEDES PABÓN, persona mayor de edad, identificada con la C.C. N°: 49.670.494 de Aguachica (Cesar), domiciliada en el municipio de Aguachica, actuando en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito acudo a su despacho con el fin de manifestar a su señoría, que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado, **RICARDO BARROSO ALVAREZ**, persona mayor de edad, identificado con la C.C. N°: 91.519.803 de Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la T. P. N°: 182.891 del C. S. de la J., con correo electrónico: ricardobarroso27@yahoo.com, registrado en el Registro Nacional de Abogados, con el fin que represente mis intereses en el proceso judicial de la referencia, en el cual soy demandada, de esa forma, cuenta con amplias facultades, para que conteste la demanda de la referencia, proponga excepciones, formule incidentes de nulidad, descorra el traslado de la solicitud de medidas cautelares, interponga los recursos contra el auto que resuelva la solicitud de medidas cautelares, interponer recursos, solicitar la corrección, aclaración o adición de autos y sentencias, para solicitar copias, interponer

incidentes, nulidades procesales y en fin todas las actuaciones que en su criterio considere pertinentes para la cabal defensa de mis derechos sustanciales y procesales.

Debo manifestar, que mi apoderado cuenta con facultades, para conciliar, desistir, sustituir, reasumir, y las demás que se encuentran previstas en el artículo 77 del C.G.P.

Solicito, Honorable Magistrado, reconocer personería procesal o adjetiva a mi apoderado.

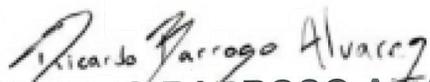
Atentamente,



JOHANA CAVIEDES PABÓN.

C.C. N°: 49.670.494 de Aguachica (Cesar).

Acepto el mandato conferido,



RICARDO BARROSO ALVAREZ.

C.C.N°: 91.519.803 de Bucaramanga.

T.P. N°: 182.891 del C.S. de la J.

NOTARIA NOVENA <small>Bucaramanga</small>	PRESENTACIÓN PERSONAL
El Notario Noveno del Circulo de Bucaramanga CERTIFICA QUE: el contenido de este documento y la firma que lo suscribe fue reconocido como cierto por el suscrito notario por su compareciente.	
CAVIEDES PABON JOHANA Identificación con C.C. 49670494	
 El compareciente	
Bucaramanga, 2021-03-23 13:50:54	Func.: 4042-ef922163
JAIRO ANTONIO MONTERO FERNANDEZ NOTARIO NOVENO DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA	
	Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento Cod.: 7o580



Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar

De: concejo aguachica-cesar <concejo@aguachica-cesar.gov.co>
Enviado el: martes, 23 de marzo de 2021 5:26 p. m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar
Asunto: ENVIO DOCUMENTOS - PODER Y OFICIO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Datos adjuntos: PODER 23 de Marzo 2021.pdf; Oficio al Tribunal Administrativo del Cesar 23 Marzo de 2021.pdf

BUENAS TARDES

Señores:

Tribunal Administrativo del Cesar

E. S. D.

Doctor:

Magistrado Ponente: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Tribunal Administrativo del Cesar

Medio de Control: Nulidad Electoral

Accionante: CARLOS ALBERTO URIBE SANDOVAL

Accionado: JOHANA CAVIEDES PABÓN COMO Personera Del Municipio De Aguachica Cesar

Radicado: 20-001-23-33-000-2021-00009-00

Adjunto al presente, Poder - Presidente del Concejo Municipal y Oficio fechado 23 de marzo de 2021, suscrito por el Dr. Gabriel Angel Garcia Ballena, Asesor Jurídico del Concejo Municipal de Aguachica.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines.

Atte.,

MARTÍN SARMIENTO BONILLA

Secretario General

Anexo lo enunciado en ocho (8) folios.-



CONCEJO MUNICIPAL

Aguachica, 23 de marzo de 2021

Señores:

Tribunal Administrativo del Cesar

E. S. D.

Doctor:

Magistrada Ponente: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Tribunal Administrativo del Cesar

Medio de Control: Nulidad Electoral

Accionante: CARLOS ALBERTO URIBE SANDOVAL

Accionado: JOHANA CAVIEDES PABÓN COMO Personera Del Municipio De Aguachica Cesar

Radicado: 20-001-23-33-000-2021-00009-00

GABREL ANGEL BALENA PATIÑO, identificado con la C.C N.º 77179458 expedida en Aguachica Cesar y T.P. N.º 222277 del C.S.J., domiciliado en el municipio de Aguachica Cesar, por medio del presente, me dirijo a su digno despacho, y en el término procesal correspondiente, y mediante la figura de la coadyuvancia, a fin de que ejercer los derechos fundamentales del señor **OSCAR ZÁRATE TIRADO**, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía N.º 18.938.327 expedida en Agustín Codazzi Cesar, domiciliado en el Municipio de Aguachica en calidad de presidente del Concejo Municipal de Aguachica Cesar y como autoridad de la corporación político - Administrativa, así:

JUSTIFICACIÓN DE LA COADYUVANCIA

Señor magistrado de la causa, teniendo en cuenta que mi poderdante no es parte en el proceso, pues como se nota en el medio de control de la referencia no fue demandado, sin embargo, se le fue notificada la admisión del medio de control, y por otra parte es de tener presente que la decisión que se tome, puede traer efectos a quien represento en estos momentos.

Igualmente, la coadyuvancia es pertinente y conducente para los efectos que se está desarrollando en el presente caso. Igualmente, es permitido por el ordenamiento jurídico colombiano de conformidad a lo reglado en el artículo 71 del Código General del Proceso, así:

ARTÍCULO 71. COADYUVANCIA. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia. El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio. La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes. Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente. La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.

Así mismo, la CPACA, en su artículo 306, establece que:



CONCEJO MUNICIPAL

En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

El CPACA en su artículo 228, establece la posibilidad de la coadyuvancia en los procesos electorales, así:

ARTÍCULO 228. INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN PROCESOS ELECTORALES E IMPROCEDENCIA EN LOS PROCESOS DE PÉRDIDAS DE INVESTIDURA. En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.

Apreciada Magistrada de la causa, es legítimo la intervención del presidente del concejo municipal de Aguachica Cesar, a través de este apoderado a fin de ejercer los derechos fundamentales de mi poderdante y de la corporación representada por él.

A LOS HECHOS DEL LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR

Con relación a los hechos o afirmaciones que pretenden sustentar la solicitud de la medida cautelar, comunico al señor Magistrado del caso, que el accionante no tiene claridad en las afirmaciones, olvidando la naturaleza de la FIGURA de DEFENSORÍA DEL PUEBLO en el estado social de derecho de la Constitución Política de Colombia de 1991, lo cual trae como consecuencia una debida interpretación de la inhabilidad alegada por el accionante.

Apreciado Magistrado, la institución de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO en Colombia, es un ente de control, autónomo, mismo que **NO** pertenece a la rama ejecutiva ni hace parte del sector CENTRAL ni DESCENTRALIZADO de la administración PÚBLICA EN LOS DIFERENTES ÓRDENES, sino que colaboran a fin de la realización de los fines estatales, con la advertencia de que sus funciones son separadas de las diferentes ramas del poder público.

El artículo 113 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece que:

ARTICULO 113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial.

Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

Es este sentido, no tiene fundamento la solicitud de la medida cautelar, ni mucho menos las pretensiones contenidas en em medio de control, y, en consecuencia, solicito se despache desfavorablemente la medida cautelar al igual que las pretensiones del accionante.

Igualmente, le comunico al honorable Magistrado de la causa, el desconocimiento del precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en sentencia SU 566 del 27 de noviembre de 2019 por parte del accionante, donde se establecen los requisitos necesarios que comporta y deben darse en la configuración de la causal de inhabilidad alegada.

Por todo lo anterior, señor Magistrado, le solicito muy respetuosamente, abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada en el presente medio de control, a sabiendas que:

1. No existe claridad de lo solicitado por el accionante en presente medio de control, al desconocer la naturaleza de la figura de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO en el estado social de derecho de Colombia, avocando al accionante a una indebida o errónea interpretación de la causal de inhabilidad invocada.



CONCEJO MUNICIPAL

2. Se desconoce lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia de 1991.
3. El accionante desconoce el precedente jurisprudencial vertical contenido en la sentencia SU 566 del 27 de noviembre de 2019, y en consecuencia desconocen derechos fundamentales de los ciudadanos en el Estado Social de Derecho en Colombia.

A LAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Honorable Magistrado, de forma respetuosa solicito no acceder a las pretensiones del accionante y en consecuencia despacharlas desfavorablemente al no configurarse los elementos o requisitos exigidas por la misma y decantados por el precedente jurisprudencial referenciado en precedencia.

Así mismo, señor Magistrado, en el presente caso se desconoce el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia de 1991, al desconocer la naturaleza de la defensoría del pueblo como parte del ministerio público en Colombia.

Honorable Magistrado Ponente, es preciso establecer que la causal alegada por el accionante exige tres elementos o requisitos y de no cumplirse, la misma no opera, ni aún por analogía, pues las causales de inhabilidad responden al criterio de taxatividad.

Los requisitos o elementos son:

- a. Elemento objetivo
- b. Elemento de temporalidad
- c. Elemento territorial

Honorable Magistrado, reitero, si no se cumplen los tres elementos o requisitos de la causal, se convierte en improcedente su decreto.

Honorable magistrado de la causa, si bien es cierto que existe un elemento objetivo de la causal alegada en cuanto existe un contrato, que igualmente, existe un elemento temporal en cuanto el contrato de la accionada está dentro del año, no es menos cierto que el elemento de la territorialidad no se configura, en canto:

La defensoría pública no pertenece a la administración central o descentralizada en alguno de sus niveles, ni hace parte de las ramas del poder público en el Estado Social de Derecho...

A propósito, es pertinente y conducente al caso, traer a colación la manifestado por la sentencia de unificación de la Corte Constitucional de Colombia SU- 566 del 27 de noviembre de 2019, en la cual se establecen parámetros interpretativos, como es el caso de la prohibición de la *analogía en la aplicación de las inhabilidades en el ordenamiento jurídico*. Se exige el lleno de los requisitos a fin de que se puede decretar y configurar la misma.

Honorable Magistrado, en el presente caso, la interpretación del elemento territorial debe efectuarse desde la naturaleza de la entidad, en el presente caso, la defensoría del pueblo es una entidad *de carácter nacional, que actúa de forma desconcentrada*, y, por lo tanto, no es parte del sector central ni descentralizado, en el presente caso, del municipio de Aguachica Cesar, y en consecuencia no se configura la inhabilidad alegada por la parte actora.

“De conformidad con los artículos 113, 117 y 118 de la Constitución, la Defensoría del Pueblo, como componente del Ministerio Público, es un órgano del Estado, autónomo e independiente, y no forma parte de ninguna de las ramas del poder público” (SU 566 de 2019)”.

Conforme a lo manifestado, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO opera bajo la figura de la desconcentración administrativa, no cumpliéndose el elemento territorial en el devenir del mismo.



CONCEJO MUNICIPAL

Apropósito de lo manifestado traigo a colación el concepto 34741 del Concepto de la Administración Pública de 2020 así:

Ref.: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Personero - ¿Un Defensor público puede aspirar al cargo de Personero en el mismo municipio?
- Radicado. 20199000417192 del 24 de diciembre de 2019.

En atención a la comunicación de la referencia, mediante el cual consulta si se encuentra inhabilitado para aspirar a ser elegido personero si se desempeñó como defensor público a través de contrato de prestación de servicios conforme a la Ley 941 de 2005, me permito manifestarle lo siguiente:

Inicialmente es preciso indicar que la ley 941 de 2005, Por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública, sobre los defensores públicos contratados, establece:

“ARTÍCULO 26. DEFINICIÓN. Son los abogados vinculados al servicio de Defensoría Pública que administra la Defensoría del Pueblo, previo el cumplimiento de los requisitos, mediante la figura del contrato de prestación de servicios profesionales, para proveer la asistencia técnica y la representación judicial en favor de aquellas personas que se encuentren en las condiciones previstas en el artículo 2o de la presente ley, de acuerdo con las normas previstas en el Estatuto de Contratación Estatal.”

Los contratos de prestación de servicios profesionales especializados podrán suscribirse con cláusula de exclusividad y no dará lugar en ningún caso a vinculación laboral con la Institución.

“ARTÍCULO 32. ABOGADOS PARTICULARES. Los abogados particulares que contrate la Defensoría del Pueblo con el fin de garantizar la cobertura del servicio de acuerdo con el artículo 2o de la presente ley, deberán cumplir los requisitos que el reglamento establezca; tendrán la calidad y forma de contratación de los defensores públicos para el caso que motivó la vinculación, así como los mismos derechos y obligaciones derivados de su ejercicio.

(...)”

De acuerdo a lo anterior, los abogados al servicio de la defensoría pública que administra la Defensoría del pueblo se vinculan mediante contrato de prestación de servicios profesionales para proveer la asistencia técnica y la representación judicial en favor de aquellas personas que por sus condiciones económicas o sociales se encuentran en circunstancias de desigualdad manifiesta para proveerse, por sí mismas, la defensa de sus derechos.

Ahora bien, la Ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, sobre las inhabilidades de los personeros expone:

“ARTICULO 174. INHABILIDADES. No podrá ser elegido personero quien:

“(...)”

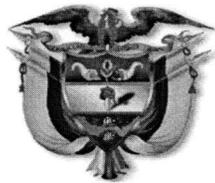
g) Durante el año anterior a su elección, haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o en el de terceros o haya celebrado por sí o por interpuesta persona contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio; “(...)”

De la anterior disposición legal se tiene entonces que, estará inhabilitado para ser elegido personero quien, durante el año anterior a su elección, haya celebrado por sí o por interpuesta persona contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado del respectivo distrito o municipio de cualquier nivel y que deba ejecutarse y cumplirse en el respectivo municipio.

Ahora bien, con respecto a lo que debe entenderse por Administración Central o Descentralizada del Municipio, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El sector central está conformado por la Gobernación, la Alcaldía, las Secretarías y los Departamentos Administrativos.

Por su parte, el sector descentralizado está conformado por aquellas entidades cuya gestión administrativa, aunque subordinada al gobierno central, se realiza con relativa independencia y que cuentan con autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente



CONCEJO MUNICIPAL

como es el caso de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios, entre otras.

Así mismo, sobre la naturaleza de la Defensoría del pueblo el Decreto 25 de 2014, indicó: “ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA. La Defensoría del Pueblo es un organismo que forma parte del Ministerio Público, ejerce sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación y le corresponde esencialmente velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los Derechos Humanos.

La Defensoría del Pueblo tiene autonomía administrativa y presupuestal.” (Destacado nuestro)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la persona que aspira al cargo de Personero Municipal prestó sus servicios como contratista de la Defensoría del pueblo, es preciso indicar que en virtud del artículo 1° del Decreto 25 de 2014, la Defensoría del Pueblo es un organismo que forma parte del Ministerio Público, tiene autonomía administrativa y presupuestal y ejerce sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación.

En consecuencia, la Defensoría del pueblo no pertenece a la administración central ni descentralizada del mismo municipio; y, por lo tanto, en criterio de esta Dirección Jurídica, el contratista de prestación de servicios de dicha entidad, no se encuentra inhabilitado para aspirar a ser elegido como personero municipal.

EXCEPCIÓN DE FONDO

1. Indebida interpretación de los requisitos de la causal g del artículo 174 de la ley 136 de 1994 por el accionante.

Honorable magistrado de la causa, si bien es cierto que existe un elemento objetivo de la causal alegada en cuanto existe un contrato, que igualmente, existe un elemento temporal en cuanto el contrato de la accionada está dentro del año, no es menos cierto que el elemento de la territorialidad no se configura, en tanto:

La defensoría pública no pertenece a la administración central o descentralizada en alguno de sus niveles, ni hace parte de las ramas del poder público en el Estado Social de Derecho...

La defensoría pública es un ente autónomo (SU 566 de 2019), opera o funciona de forma desconcentrada y, en consecuencia, los contratos que un abogado particular celebre con esa entidad están sujetos a la defensoría y en ningún momento para la administración como lo pretende hacer ver el accionante en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, siendo esto veraz, y acogiendo el precedente jurisprudencial, se hace imposible decretar la inhabilidad propuesta, pues:

“ARTICULO 174. INHABILIDADES. No podrá ser elegido personero quien:

“(...)”

g) Durante el año anterior a su elección, haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o en el de terceros o haya celebrado por sí o por interpuesta persona contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio; “(...)”

De la anterior disposición legal se tiene entonces que, estará inhabilitado para ser elegido personero quien, durante el año anterior a su elección, haya celebrado por sí o por interpuesta persona contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector



CONCEJO MUNICIPAL

central o descentralizado del respectivo distrito o municipio de cualquier nivel y que deba ejecutarse y cumplirse en el respectivo municipio.

Ahora bien, con respecto a lo que debe entenderse por Administración Central o Descentralizada del Municipio, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El sector central está conformado por la Gobernación, la Alcaldía, las Secretarías y los Departamentos Administrativos.

Por su parte, el sector descentralizado está conformado por aquellas entidades cuya gestión administrativa, aunque subordinada al gobierno central, se realiza con relativa independencia y que cuentan con autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente como es el caso de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios, entre otras.

Así mismo, sobre la naturaleza de la Defensoría del pueblo el Decreto 25 de 2014, indicó: “ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA. La Defensoría del Pueblo es un organismo que forma parte del Ministerio Público, ejerce sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación y le corresponde esencialmente velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los Derechos Humanos.

La Defensoría del Pueblo tiene autonomía administrativa y presupuestal.” (Destacado nuestro)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la persona que aspira al cargo de Personero Municipal prestó sus servicios como contratista de la Defensoría del pueblo, es preciso indicar que en virtud del artículo 1° del Decreto 25 de 2014, la Defensoría del Pueblo es un organismo que forma parte del Ministerio Público, tiene autonomía administrativa y presupuestal y ejerce sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación.

En consecuencia, la Defensoría del pueblo no pertenece a la administración central ni descentralizada del mismo municipio; y, por lo tanto, en criterio de esta Dirección Jurídica, el contratista de prestación de servicios de dicha entidad, no se encuentra inhabilitado para aspirar a ser elegido como personero municipal.

PETICIÓN

Honorable Magistrado de la causa, con todo respeto y teniendo presente los argumentos esbozados, solicito no decretar la medida cautelar contenida en el presente medio de control, teniendo en cuenta que los argumentos presentados, al igual la carencia de una interpretación conforme a la constitución política de Colombia de 1991, especialmente lo establecido en el artículo 113 y 4, y al precedente jurisprudencial en lo que respecta a la configuración de los requisitos de la inhabilidad alegada.

PRUEBAS

Al presente acompaño:

- a. Poder
- b. Copia de la sentencia SU 566 del 27 de noviembre de 2020
- c. Concepto 34741 del 2020 de la función pública
- d. Acta de posesión del concejal de mi poderdante
- e. Acta de nombramiento como presidente del Concejo Municipal de Aguachica Cesar, de mi poderdante.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE AGUACHICA



CONCEJO MUNICIPAL

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación, por favor hacerlas al correo concejo@aguachica-cesar.gov.co.

Del Honorable Magistrado,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del Sr. Gabriel Ángel Ballena Patiño, escrita sobre el texto de contacto.

GABRIEL ÁNGEL BALLENA PATIÑO
CC 77179458 expedida en Aguachica Cesar
T.P. 2222777 del C. S. J.
Cel. 3162503414
Correo electrónico: game1931@yahoo.es

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE AGUACHICA



CONCEJO MUNICIPAL

Aguachica, 23 de marzo de 2021

Doctor:
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado Ponente
Tribunal Administrativo del Cesar

Ref. Poder

Medio de Control: Nulidad Electoral
Accionante: CARLOS ALBERTO URIBE SANDOVAL
Accionado: JOHANA CAVIEDES PABÓN COMO Personera del Municipio de Aguachica Cesar
Radicado: 20-001-23-33-000-2021-00009-00

OSCAR ZÁRATE TIRADO, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía N°. **18.938.327** expedida en **Agustín Codazzi Cesar**, domiciliado en el Municipio de Aguachica en mi calidad de Presidente del Concejo Municipal de Aguachica Cesar y como autoridad de la corporación político - Administrativa, por medio del presente escrito le confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **GABREL ANGEL BALENA PATIÑO**, identificado con la C.C N.º 77179458 expedida en Aguachica Cesar y T.P N.º 222277 del C.S.J., a fin de que ejerza la defensa de mis derechos fundamentales y los derechos de la corporación, dentro del proceso de la referencia, HACIENDO USO Y BAJO LA FIGURA DE LA COADYUVANCIA en los términos de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso Colombiano, teniendo en cuenta el interés que asiste a la corporación de las resultas del medio de control conocido.

Mi apoderado queda facultado para representarme y representar a la corporación en todas las diligencias que se adelantarán dentro del radicado de la referencia, pronunciarse sobre las medidas cautelares, solicitar medidas cautelares, contestar la demanda, asistir a las audiencias que usted determine, solicitar, recibir, sustituir, reasumir, transigir, desistir, presentar y sustentar recursos, así como las demás facultes de conformidad con el artículo 74 y 77 del C.G.P. y todo lo necesario para el cabal cumplimiento de este mandato.

Cordialmente,

OSCAR ZÁRATE TIRADO
C.C. N°. 18.938.327 expedida en Agustín Codazzi Cesar

ACEPTO

GABRIEL ÁNGEL BALLENA PATIÑO
C.C. 77179458 expedida en Aguachica Cesar
T.P. 222277 del C. S. J.
Cel. 3162503414
Correo electrónico: game1931@yahoo.es

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar

De: Jesus Eduardo Rodriguez Orozco <jrodriguez@procuraduria.gov.co>
Enviado el: jueves, 18 de marzo de 2021 4:37 p. m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar
CC: Ana Biludis Lubo Rosado
Asunto: CONCEPTO No. 003 Proceso No. 2021-00009-00.
Datos adjuntos: CONCEPTO No. 03 NE MEDIDA CAUTELAR SP PERSONERA AGUACHICA.pdf

Valledupar, 18 de marzo de 2021

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Magistrado Ponente:

Dr. JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ciudad

REF: Proceso No. 2021-00009-00. Medio de Control de Nulidad Electoral propuesto por CARLOS ALBERTO URIBE SANDOVAL en contra de JOHANA CAVIEDES PABÓN como PERSONERA DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR.

Como documento adjunto hago envío del concepto que emite el Ministerio Público en el asunto de la referencia, en relación con la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

Atentamente,

JESÚS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO
Procurador 47 Judicial II para Asuntos de la Conciliación Administrativa
Funcionario de Apoyo a la Coordinación
PBX: 031 5878750 Ext. 56112
Correo: jrodriguez@procuraduria.gov.co
Calle 16 No. 9 - 30 Ed. Caja Agraria, 5 piso
Valledupar - Cesar



PROCURADURIA 47 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Valledupar, 18 de marzo de 2021

Concepto No. 003

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Magistrado Ponente:

Dr. JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ciudad

REF: Proceso No. 2021-00009-00. Medio de Control de Nulidad Electoral propuesto por CARLOS ALBERTO URIBE SANDOVAL en contra de JOHANA CAVIEDES PABÓN como PERSONERA DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR.

Respetados Magistrados:

En mi condición de Agente del Ministerio Público delegado ante esa Corporación, encontrándome en la oportunidad legal, emito pronunciamiento en relación con la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo de elección como Personera de Aguachica de la señora JOHANA CAVIEDES PABÓN, decisión adoptada en sesión plenaria no presencial del Concejo Municipal de Aguachica - Cesar, el día 13 de noviembre de 2020

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

El escrito de la demanda contiene la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo de elección como Personera de Aguachica, de la señora JOHANA CAVIEDES PABÓN. El demandante propone como fundamentos de la misma, los contenidos en el acápite del concepto de violación.

En resumen, se indica que la demandada está incurso en la causal de inhabilidad que señala el literal (g) del artículo 174 de la ley 136 de 1994 y, por ende, no podía ser elegida como personera



PROCURADURIA 47 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

municipal, ya que, durante el año anterior a su elección, intervino en la celebración de un contrato con la Defensoría del Pueblo cuya ejecución se materializó en el Municipio de Aguachica.

II. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

1. Medida cautelar de suspensión provisional.

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, estipuló que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, se podrá decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, siempre que haya mediado la petición del interesado. Una de esas medidas cautelares es la denominada suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos (art. 230 ibídem).

Por su parte, el artículo 231 de la misma codificación, señaló los requisitos necesarios para decretar las medidas cautelares, atendiendo a su tipo. Para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo solo será necesario acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pretende además el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse estos por lo menos sumariamente. La norma señala expresamente lo siguiente:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Se subraya y resalta)*



PROCURADURIA 47 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

2. Caso concreto. Cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

2.1. Se observa que en el presente caso la solicitud de medida cautelar: (i) se efectuó en el marco de un proceso declarativo de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, pues la demanda fue presentada por CARLOS ALBERTO URIBE SANDOVAL invocando para el efecto el medio de control de Nulidad Electoral; (ii) la medida cautelar fue solicitada con el escrito de la demanda y está debidamente sustentada ya que se expresa claramente los motivos por los cuales se considera debe suspender el acto administrativo acusado y; (iii) fue presentada dentro de una etapa permitida del proceso declarativo, toda vez que se hizo la solicitud en la demanda.

2.2. Por otro lado, se aprecia que la medida solicitada persigue proteger el objeto del proceso, esto es, que no se permita ejercer el cargo de personero municipal a quien se encuentra incurso en una inhabilidad para ello y, también, garantizar la efectividad de la sentencia preservando el orden jurídico (el que presuntamente está siendo trasgredido) desde el inicio del proceso sin permitir la ejecución de funciones de la demandada, cuando su elección puede estar viciada.

2.3. Sin lugar a dudas la medida cautelar solicitada guarda relación directa y necesaria con la pretensión de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011), pues se solicita la suspensión provisional del acto cuya declaratoria de nulidad se pretende.

2.4. Ahora, la demanda de la referencia propone como única pretensión la de nulidad del acto administrativo demandado, así:

“ÚNICA: Que se declare la nulidad del acto administrativo de elección en sesión plenaria no presencial del Concejo Municipal de Aguachica – Cesar del día 13 de noviembre de 2020, de la Personero Municipal JOHANA CAVIEDES PABÓN, identificada con cedula de ciudadanía No 49.670.494.”

Siendo así, a la luz del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se debe verificar solamente la existencia de una violación a las normas superiores invocadas en la demanda, violación que puede surgir de: a) la confrontación del acto demandado con las normas superiores invocadas, o b) tras confrontar, las normas superiores invocadas, **con las pruebas allegadas al expediente.**

En el caso concreto, nos encontramos en el segundo de los eventos previstos por la norma, toda vez que para determinar si en este momento procesal se encuentra acreditado, que la demandada



PROCURADURIA 47 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

está incurso en la inhabilidad endilgada es necesario no solo analizar la norma contentiva de la prohibición sino, además, valorar las pruebas allegadas con la solicitud.

2.4.1. Como quedó indicado en precedencia, el fundamento principal de la demanda y de la medida cautelar solicitada, es la causal de inhabilidad establecida en el literal (g) del artículo 174 de la ley 136 de 1994 que dispone:

“ARTÍCULO 174. Inhabilidades. No podrá ser elegido personero quien:

(...)

g) Durante el año anterior a su elección, haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o en el de terceros o haya celebrado por sí o por interpuesta persona contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio;

(...).”

Lo anterior, por cuanto se denuncia que la demandada JOHANA CAVIEDES PABÓN, en el año inmediatamente anterior a su elección como Personera Municipal de Aguachica – Cesar (13 de noviembre de 2020), intervino en la celebración de un contrato con la Defensoría del Pueblo, mismo que tuvo su ejecución en aquella entidad territorial.

Como se aprecia en la norma citada, son varias los elementos necesarios para que se configura esa causal de inhabilidad, a saber: i) elemento temporal, limitado al año anterior a la fecha de la elección, es decir, se toma como punto de referencia el día de la elección y se cuenta un año hacía atrás. ii) Elemento material u objetivo consistente en intervenir en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel, siempre y cuando el contrato deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.¹ Y, iii) un elemento subjetivo relacionado con el interés propio o de terceros².

¹ La jurisprudencia del Consejo de Estado establece un precedente claro en el sentido de que la conducta que materializa la prohibición es la celebración del contrato dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de la elección, es decir, debe existir “celebración” de contratos actuación jurídica que implica “la concreción de la intervención en un vínculo negocial que obligue a las partes contratantes, es decir, que se trate del contrato mismo”. Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 18 de julio de 2013, radicación 47001-23-31-000-2012-00010-01. CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

² Estudio realizado por el Consejo de Estado - Sección Quinta, en sentencia de 02 de agosto de 2018 dentro del expediente No. 13001-23-33-000-2018-00394-01, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, en relación con la inhabilidad para ser alcalde contenida en el numeral 3 del artículo que se identifica con la causal de inhabilidad objeto de estudio en este momento.



PROCURADURIA 47 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

De acuerdo con el material probatorio que se aportó con la demanda y la información suministrada por el Concejo Municipal de Aguachica – Cesar, por requerimiento que le fue realizado por el Tribunal, en esta etapa del proceso se logra establecer, preliminarmente, que:

- La señora JOHANA CAVIEDES PABÓN, el día 13 de diciembre de 2019, celebró contrato de prestación de servicios profesionales DP-4456-2019 con la Defensoría del Pueblo, cuyo objeto fue la: “*Prestación de servicios profesionales de abogado para la representación judicial y extrajudicial de los usuarios del servicio de defensoría pública; y la promoción, defensa, ejercicio y divulgación de los derechos humanos.*” En ese negocio se pactó que el lugar de ejecución del mismo sería: “CIRCUITOS AGUACHICA” (sic) y que su ejecución se extendería hasta el día 31 de diciembre del año 2020. (Ver anexo de contrato aportado con la demanda).
- La señora JOHANA CAVIEDES PABÓN fue elegida como Personera Municipal de Aguachica, por parte del Concejo Municipal de Aguachica, en sesión plenaria No. 087 del 13 de noviembre de 2020, misma fecha en la que tomó posesión del cargo (ver anexos al oficio SGCM-021-2021 del 02 de marzo de 2021).

De lo anterior se concluye con claridad que:

- El año anterior a la elección como personera de la señora JOHANA CAVIEDES PABÓN, comprende el periodo comprendido entre el 13 de noviembre del año 2019 y el 13 de noviembre del año 2020.
- Que en aquél periodo, el día 13 de diciembre del año 2019, la señora JOHANA CAVIEDES PABÓN suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con la Defensoría del Pueblo, negocio que estableció que el lugar de ejecución del contrato sería el Circuito Judicial de Aguachica, el que cobija a los municipios de Aguachica, Gamarra, La Gloria, Pelaya, Tamalameque, San Alberto y San Martín³.

³ Tomado del mapa judicial de Colombia publicado por la Rama Judicial. Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7231090/10582328/MAPA+JUDICIAL+Detallado.pdf/58514558-3909-485c-b450-25711c534033>



PROCURADURIA 47 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

- Y que la señora JOHANA CAVIEDES PABÓN tiene un interés directo y personal en el anterior contrato, en tanto fue la suscritora, beneficiaria y ejecutora del negocio.

Por tanto y preliminarmente se verifica una violación al literal (g) del artículo 174 de la ley 136 de 1994, lo cual surge de la confrontación del acto demandado con esa norma y las pruebas allegadas al expediente.

3. Solicitud.

Por lo anteriormente expuesto el Ministerio Público solicita al Tribunal Administrativo del Cesar, suspender provisionalmente los efectos del acto contenido en el acta de Sesión Plenaria No. 087 del 13 de noviembre de 2020, en relación con la decisión del Concejo Municipal de Aguachica – Cesar, de elegir a la señora JOHANA CAVIEDES PABÓN como Personera del Municipio de Aguachica.

Atentamente,

JESÚS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO

Procurado 47 Judicial II Administrativo